

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 216

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 2o; 3o; 4o; 6o párrafo primero y fracción II; el TÍTULO SEGUNDO denominado “DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA” ahora se denominará “DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES”; Artículo 7o; 8o primer párrafo y fracciones II, IV, V, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XVIII y XX, el TÍTULO TERCERO denominado “DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD” ahora se denominará “DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES”; Artículo 11; 11 Bis; 20; 22; 23; 26 tercer y cuarto párrafo, 31 primer párrafo; 36; 37; 40; 43; 44 Bis; 45 fracción V; 46; 51; 52; 53; 54; 56; 59; 63; 69; por adición de un segundo párrafo al Artículo 6o; un segundo y tercer párrafo al 39, y de un TÍTULO QUINTO denominado “DEL JUEZ DE EJECUCIÓN” que contiene los artículos del 71 al 87; y por derogación de los artículos 38, 47, 48, 49 y 50, todos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se considerará imputado a la persona contra quien aparezcan en el proceso indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad en la comisión de un hecho que la Ley señale como delito. Asimismo, se denominará condenado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

Artículo 3o.- El Poder Judicial y el Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento y aplicación de esta Ley.

La imposición de las penas, su modificación y duración son facultades propias y exclusivas de la autoridad judicial.

El Poder Ejecutivo del Estado tendrá a cargo la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las sanciones.

Artículo 4o.- La administración, vigilancia y cumplimiento de las obligaciones y derechos para la reinserción social, estarán a cargo de las siguientes autoridades:

- I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Juez de Ejecución de Sanciones Penales;
- III. Secretario de Seguridad Pública;
- IV. Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria;
- V. Comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria;
- VI. Comisario de Reinserción Social; y
- VII. Alcaldes de los Centros Preventivos o de Reinserción Social.

Artículo 6o.- Podrá autorizarse por el Juez de Ejecución que internos con sentencia firme en el Estado, de origen o residencia de otra entidad federativa, sean trasladados a esta última para que cumplan su sanción privativa de libertad, siempre que se den los siguientes requisitos:

I.

II. Que el delito por el que se le condenó esté previsto y sancionado en la legislación penal de la entidad a la que deba ser trasladado, con una pena privativa de la libertad no inferior a la que fue condenado;

III y IV

La Secretaría de Seguridad Pública podrá trasladar internos entre los centros penitenciarios del Estado por razones de seguridad sin autorización judicial, sin embargo deberá notificársele a la autoridad judicial una vez realizado el traslado. Podrá convenir además con el Gobierno Federal y otras entidades federativas el traslado de internos a otros centros penitenciarios fuera del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

Artículo 7o.- La ejecución de las sanciones corresponde al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, salvo la ejecución que la Ley reserve expresamente a otra autoridad.

Artículo 8o.- Para efectos de la ejecución de las sanciones, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.

II. Recibir, trasladar, custodiar, vigilar y aplicar el tratamiento, las medidas especiales de vigilancia y seguridad de toda persona que

fuere privada de su libertad, desde el momento en que ingrese a los establecimientos de reclusión a su cargo;

III.

IV. Vigilar y supervisar la conducta de las personas a quienes se les haya concedido el beneficio de la condena condicional, conforme al Código Penal para el Estado y esta Ley;

V. Adoptar los medios y sistemas de clasificación y tratamiento de los reclusos y aplicar en lo conducente, lo dispuesto por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos;

VI. y VII.

VIII. Estudiar y presentar al Juez de Ejecución, para su aprobación, los informes que le rindan el Consejo Técnico Interdisciplinario o el Consejo Técnico General, sobre la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria, tratamiento preliberacional en su modalidad de traslado a institución abierta y confinamiento domiciliario;

IX . Realizar el registro de los individuos privados de la libertad en el que se fijarán todos los datos pertinentes a su identidad, delito cometido y los que resulten del estudio de su personalidad;

X. a la XIV.

XV. Proponer al Juez de Ejecución los candidatos a la preliberación y a la reclusión en instituciones abiertas.

XVI. Vigilar durante un año, la conducta de los imputados a quienes el Ministerio Público les haya dictado la reserva del ejercicio de la acción penal;

XVII. Vigilar la conducta de los imputados, respecto a quienes el Juez les haya decretado la suspensión del procedimiento a prueba;

XVIII. Vigilar la conducta de los imputados que en el caso del delito de violencia familiar hayan obtenido su libertad mediante acuerdo. Asimismo, verificar que los imputados se sujetaron a tratamiento de rehabilitación médico psicológico;

XIX.

XX. Organizar y supervisar el cumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad, cuando sea impuesto como pena por la autoridad jurisdiccional, informando los resultados al Juez de Ejecución; y

XXI.

TITULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 11.- Las sanciones privativas de la libertad se cumplirán, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley o en otro ordenamiento, en los centros penitenciarios.

En los términos del Artículo 1o. de esta Ley y del Artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la autoridad administrativa ejecutará las sanciones de prisión de manera sucesiva. Atento a lo anterior, si sobre una misma persona existieren dos o más sanciones privativas de libertad, se ejecutará en primer tiempo la correspondiente a la sentencia que haya causado firmeza primero; al día

siguiente de su extinción comenzará la ejecución de la que hubiere causado firmeza en segundo término y así sucesivamente.

Cuando por sentencia que haya causado firmeza se absuelva al interno, el tiempo que estuvo detenido por ésta se acreditará a la de la sentencia firme que tenga por cumplir.

Cuando por sentencia firme se reduzca la pena impuesta y el tiempo de detención de ésta sea mayor, en su caso, le será acreditado a la ejecución de sanción de la que tenga por ejecutársele.

Artículo 11 Bis.- La autoridad deberá mantener reclusos a los imputados o condenados que colaboren en los términos del Artículo 44 Bis de esta Ley, en establecimientos o áreas distintas de aquellas en donde se recluya a las personas respecto de las cuales brindó información, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 20.- El Consejo Técnico Interdisciplinario será presidido por el Alcaide del establecimiento o por el servidor público que le substituya en sus faltas y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal técnico, administrativo y de custodia, debiendo cubrirse, en todo caso, las siguientes disciplinas: medicina general, medicina psiquiátrica, psicología, trabajo social, derecho con conocimiento en ciencias penales, criminología, educativa y seguridad penitenciaria.

Artículo 22.- En la cárcel municipal distrital que corresponda, permanecerán los imputados y los condenados, en lugares separados, sin perjuicio de que la autoridad judicial o el Ejecutivo, según el caso, ordene su traslado a un establecimiento penitenciario.

Artículo 23.- En los establecimientos penitenciarios se adoptará un régimen de reinserción social con tratamiento individualizado, con aportación de las ciencias y disciplinas conducentes a la reinserción social del sujeto, considerándose sus circunstancias personales y sociales.

Artículo 26.-

.....

Los condenados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con el fin de propiciar su reinserción social y procurar que no vuelvan a delinquir. Esta disposición no aplicará tratándose de los delitos mencionados en el párrafo siguiente.

Desde el ingreso, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 Bis, 176, 357 ó 357 Bis del Código Penal para el Estado, la autoridad penitenciaria deberá restringir las comunicaciones de los imputados o condenados con terceros, salvo el acceso de su defensor. También podrá imponer medidas de vigilancia especial o medidas especiales de seguridad a quienes se encuentren internos en los establecimientos penitenciarios, como reclusión en módulos especiales, uso de cámaras de circuito cerrado en celdas e instalaciones, uso permanente de uniformes de identificación, aplicación permanente de acciones de revisión interna y externa de celdas e instalaciones, control extremo de rutina de internos, control extremo de vigilancia a visitas, control extremo de acción operativa o cualquier otra medida que debido a las circunstancias la autoridad estime pertinente.

Artículo 31.- Tomando en cuenta el precepto anterior, todo condenado se encontrará sujeto a un régimen de trabajo como uno de los elementos fundamentales del tratamiento de reinserción social a excepción de los enfermos, inválidos o que por su edad y en base a dictamen médico se demuestre su incapacidad temporal o definitiva. Lo mismo debe tomarse en consideración para las mujeres embarazadas.

.....

.....

Artículo 36.- Las sanciones penales no privativas de libertad serán comunicadas de inmediato al Juez de Ejecución para su cumplimiento.

Artículo 37.- Recibida la comunicación a que se refiere el Artículo anterior, procederá a la formación del expediente de ejecución y se tomarán los acuerdos conducentes para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 38.- Derogado.

Artículo 39.-

El Juez de Ejecución realizará el cómputo de las penas privativas de libertad en los términos del Código de Procedimientos Penales aplicable, y de esta Ley. La fecha del cumplimiento de la pena, se notificará de inmediato al Ejecutivo y al condenado.

Dentro de cinco días posteriores al dictado del auto de radicación correspondiente, el Juez de Ejecución deberá realizar el cómputo correspondiente.

Artículo 40.- Ningún servidor público puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede. De hacerlo incurrirá en responsabilidad.

Artículo 43.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas y de capacitación que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos una efectiva reinserción social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena o de otros beneficios que contemple la Ley, los

cuales no podrán fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del condenado.

Artículo 44 Bis.- Cuando un condenado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el Juez de la causa, para dictar sentencia condenatoria irrevocable a personas responsables de la comisión de los delitos tipificados en los Artículos 165 Bis ó 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, podrá ofrecérsele la remisión parcial de la pena, desde un tercio hasta la mitad de la privativa de libertad impuesta.

El Juez de Ejecución, al decidir respecto de la remisión parcial de la pena, tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el condenado colaborador.

Artículo 45.-

I. a la IV.

V. Que el beneficiado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se determine, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución. La designación se hará conciliando la circunstancia de que puedan realizarse las gestiones para que obtenga trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda, y

VI.

Artículo 46.- El recluso que crea tener derecho a la libertad preparatoria, elevará su solicitud por sí mismo o su Defensor, al Juez de Ejecución.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- Derogado.

Artículo 49.- Derogado.

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- El Juez de Ejecución revocará la libertad preparatoria en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando incumpla algunas de las condiciones señaladas en las fracciones III y V del Artículo 45 de esta Ley; o
- II. Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia firme, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposos o preterintencional, se podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando la resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este Artículo, interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 52.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del Artículo anterior, la autoridad judicial que tenga conocimiento del o de los nuevos delitos en que haya incurrido el liberado, dará parte al Juez de Ejecución.

Artículo 53.- Los que disfruten de la libertad preparatoria quedarán sujetos, a través de la Secretaría de Seguridad Pública o del organismo que se designe, a la vigilancia del Juez de Ejecución, por el tiempo que les faltare para extinguir su sanción.

Artículo 54.- Cuando hubiere expirado el término de la condena que faltare por compurgar, el Juez de Ejecución, en vista de la sentencia y de los

informes que se recaben, hará de plano la declaración de quedar el reo en libertad definitiva y ordenará la devolución de la caución.

Artículo 56.- Corresponde al Ejecutivo la facultad de conceder el indulto en los términos del Artículo 85, fracción XXVI, de la Constitución Política del Estado y de esta Ley. Sólo se concederá respecto de las sanciones impuestas en sentencia firme.

Artículo 59.- El Ejecutivo, en vista de los comprobantes o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad pública, concederá o no el indulto; en el primer caso se comunicará al Tribunal Superior de Justicia del Estado con copia del decreto por el cual decida el indulto. Recibida la comunicación, el Tribunal Superior de Justicia del Estado remitirá los antecedentes al Juez de Ejecución, quien ordenará la libertad definitiva.

Artículo 63.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores la determinación adoptada será comunicada al Juez de Ejecución para los efectos legales correspondientes. Además es condición ineludible cubrir la reparación del daño.

Artículo 69.- Los internos tienen derecho a ser recibidos por los servidores públicos del reclusorio; a formular quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a las autoridades del exterior, a exponerlas personalmente ante quienes lleven a cabo en comisión oficial la visita de cárceles, así como ante el Juez de Ejecución.

TÍTULO QUINTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

Artículo 71.- El Juez de Ejecución vigilará, siguiendo los lineamientos de esta Ley y especialmente lo establecido en el segundo párrafo del Artículo

1 de la misma, que el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del condenado a la sociedad; motivará su incorporación al núcleo familiar y social; además, vigilará que el condenado asimile el significado del delito en la existencia de la víctima para que de esta manera adquiera una mayor capacidad de autodeterminación conforme a valores éticos, y garantizará que se observen los beneficios que prevé esta Ley.

Artículo 72.- Es competencia del Juez de Ejecución conocer sobre la sustitución, modificación y duración de las penas o medidas de seguridad impuestas al condenado, en los casos y condiciones señaladas en esta u otras leyes, una vez que se inicie el procedimiento de ejecución respectivo.

Artículo 73.- Para el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, el Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; vigilar que la ejecución de la pena o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia que la impuso, confirmando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas.

En el ejercicio de esta atribución, los servidores públicos de las instituciones del sistema penitenciario informarán el contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias, efectuando las directrices expedidas por los Jueces de Ejecución. En caso de negativa u omisión injustificada incurrirán en las responsabilidades administrativa y penal que determinen las leyes aplicables.

Los servidores públicos serán responsables en términos del Código Penal del incumplimiento de las órdenes judiciales;

- II. Sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad, de oficio o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del condenado; al efecto, el Juez de Ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;
- III. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;
- IV. Resolver, necesariamente en audiencia oral, conforme al Código de Procedimientos Penales aplicable, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los condenados por cualquier autoridad jurisdiccional; de igual manera procederá en los casos en que deba resolver sobre libertad anticipada y en todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;
- V. Resolver sobre las peticiones fundamentadas en los artículos 9, 10 y 11 del Código Penal para el Estado; en los supuestos jurídicos mencionados en las normas preinvocadas, se podrá proceder de oficio;
- VI. Vigilar que el interno tenga una clasificación criminológica;
- VII. Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento sucesivo de las mismas, estableciendo el cálculo correspondiente;

- VIII. Vigilar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva;
- IX. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia definitiva;
- X. Autorizar la excarcelación temporal de internos que estén a su disposición, ello por causas de enfermedad terminal o de fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente de primer grado;
- XI. Recibir los informes por parte de las autoridades penitenciarias de los traslados efectuados;
- XII. Rehabilitar los derechos de los condenados una vez que finalice el proceso de reinserción social;
- XIII. Visitar los establecimientos penitenciarios, con el fin de cumplir eficazmente con sus atribuciones;
- XIV. Aprobar y desechar en su caso las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;
- XV. Valorar los argumentos del Ministerio Público al dictar una determinación;
- XVI. Resolver sobre los reclamos formulados por los condenados en relación con el régimen y tratamiento penitenciarios en cuanto afecten el proceso de reinserción;

- XVII. Atender las quejas que formulen los internos sobre actos de la autoridad administrativa que vulneren sus derechos fundamentales;
- XVIII. Resolver las peticiones sobre el beneficio de la condena condicional; pero tratándose de reos presentes, el mismo puede ser otorgado por el Juez de la causa, quien una vez que resuelve, de inmediato remitirá las constancias necesarias al Juez de Ejecución, para los efectos de lo ordenado en las fracciones IV y VIII de este Artículo; y
- XIX. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Artículo 74.- El condenado, al que se vulneren sus derechos fundamentales o sea sometido a alguna actividad denigrante o sanción disciplinaria arbitraria o ilegal, podrá presentar por sí, o a través de defensor o persona que lo represente, queja oral o escrita ante el Juez de Ejecución competente, en la que señale la conducta que reclame y el servidor público a quien la atribuye.

Artículo 75.- En el auto de admisión de la queja, el Juez de Ejecución ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de los hechos motivo de la queja, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la integridad corporal de los condenados o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- II. Cuando se trate de actos que impliquen traslado injustificado de establecimiento penitenciario o de algún otro acto que de consumarse haría imposible la restitución de los derechos fundamentales vulnerados al quejoso.

Artículo 76.- No procederá la suspensión provisional del acto presuntamente violatorio de derechos fundamentales, en los siguientes casos:

- I. Cuando de concederse se derive en la consumación de un delito o de un acto ilícito, o bien en una agresión en perjuicio de cualquier persona;
- II. Cuando se encuentre alterado el orden público por un motín o porque el interno intente provocar un motín o invite a la sublevación en perjuicio de las autoridades de los establecimientos penitenciarios; y
- III. Cuando se impida la ejecución de medidas necesarias para enfrentar situaciones extraordinarias que pongan en peligro la seguridad de las personas o de los establecimientos penitenciarios.

Lo anterior no será óbice para que el Juez de Ejecución desahogue la queja en audiencia oral. Para este efecto, solicitará la presencia del quejoso o procederá en su caso de acuerdo a lo ordenado en materia de audiencias por el Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, su defensor o representante, así como del servidor público señalado como responsable.

El Juez de Ejecución se impondrá de la queja en audiencia oral, que deberá verificarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de recibida la misma.

La queja quedará resuelta en esa misma audiencia con las partes que asistieren. Contra la determinación respectiva no procede recurso alguno.

Artículo 77.- En caso de que la queja fuere improcedente o se hubiere interpuesto sin motivo alguno relacionado con los derechos fundamentales de los internos, el Juez de Ejecución la rechazará mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Por el mismo hecho, podrá presentarse sólo una queja.

Artículo 78.- En caso de constatarse el hecho denunciado mediante la queja, el Juez de Ejecución concederá la suspensión definitiva del acto reclamado, ordenando que se restablezca el derecho conculcado. Para este efecto se notificará la resolución al Alcaide del establecimiento penitenciario, quien le dará cumplimiento y hará el trámite a fin de aplicar la sanción correspondiente a quien ordenó, ejecutó o participó en el acto indebido; en caso de que los hechos motivos de la queja puedan constituir un delito, el Juez dará vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO III

DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS AL CONDENADO

Artículo 79.- El Ministerio Público, el condenado y su defensor, podrán formular planteamientos en vía incidental que tengan por objeto dirimir las cuestiones señaladas en el Artículo 73 de la presente Ley, con excepción de lo dispuesto en la fracción XVI de dicho numeral.

Este procedimiento, cuyo fin es otorgar beneficios al condenado, también será iniciado oficiosamente por parte del Juez de Ejecución o de la Secretaría de Seguridad Pública cuando no lo haya hecho el condenado, su defensor o la autoridad administrativa.

Artículo 80.- El Juez de Ejecución, para llevar a cabo la audiencia incidental, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Notificará previamente a los intervinientes, al menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el condenado y su defensor;
- II. Previo a la audiencia, deberá estar glosado en autos el informe del Consejo Técnico Interdisciplinario, en caso de ser necesario;
- III. Si se requiere aportar pruebas con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarlas en su solicitud, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, con objeto de que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de hecha la notificación;
- IV. La admisión y el desahogo de las pruebas se llevará a cabo en la audiencia correspondiente;
- V. El Juez de Ejecución tendrá las facultades para imponer orden y disciplina en las audiencias;
- VI. El Juez de Ejecución valorará los medios de prueba de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, que imperaron en el juicio principal;
- VII. Las resoluciones deberán emitirse dentro del plazo de cinco días;
y

VIII. De la resolución emitida a que se refieren los incisos anteriores, podrá entregarse copia a las partes si lo solicitan; y para el caso en que se ordene la libertad del condenado, se notificará inmediatamente al Alcaide del centro de reclusión.

Artículo 81.- El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rindan las pruebas admitidas.

Declarará iniciada la audiencia, dará una breve explicación de los motivos de la misma, previa identificación de los intervinientes;

Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera:

En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al condenado; luego al Agente del Ministerio Público; y si se encuentran presentes, al servidor público del Consejo Técnico Interdisciplinario, y a la víctima u ofendido. Se desahogarán las pruebas admitidas. En su caso, se dará la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos; quedará a discreción del Juez de Ejecución la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo amerite. A continuación el Juez declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente, conforme a lo establecido en la fracción VI del Artículo anterior.

Artículo 82.- Para emitir sus resoluciones, el Juez de Ejecución se ajustará a las normas procesales siguientes:

- I. Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia firme, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución de sentencia, lo que se notificará a la Alcaldía, al condenado, a su defensor y al Ministerio Público;

cuando se trate de varios condenados, el Juez de la causa o Magistrado, remitirá una copia por cada uno de ellos y el expediente que se forme deberá ser individualizado; y

- II. Las notificaciones y actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución de sentencia, se ajustarán a las directrices generales que se contienen en el Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 83.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, determine la legalidad de la resolución impugnada emitida por el Juez de Ejecución.

Artículo 84.- El recurso de apelación se interpondrá en contra de las resoluciones siguientes:

- I. Que decidan sobre la concesión, negación o revocación de cualquier beneficio concedido a los condenados por la autoridad jurisdiccional;
- II. Que declaren la extinción de la sanción penal;
- III. Que sustituyan la pena de prisión por una medida de seguridad;
- IV. Que decidan sobre la extinción de la pena o medida de seguridad impuesta al condenado, cuando el tipo penal sea suprimido por una ley posterior;
- V. Que determinen todo lo relacionado con la reparación del daño;

- VI. Que establezcan el cálculo y los términos de las penas privativas de libertad; y
- VII. Que decidan conceder, negar o revocar el beneficio de la condena condicional, o negar su revocación.

Artículo 85.- El recurso de apelación procederá en el efecto devolutivo y sólo en ambos efectos en contra de las resoluciones que concedan los beneficios a que hacen referencia las fracciones I y VII del Artículo anterior.

Artículo 86.- El recurso de apelación se substanciará en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable.

El Tribunal Superior suplirá la deficiencia de los agravios formulados cuando el recurrente sea el condenado o su defensor.

Artículo 87. El Código de Procedimientos Penales del Estado conducente será de aplicación supletoria en todo lo no previsto por la presente Ley en cuanto a la actividad procesal de los Jueces de Ejecución y del Tribunal Superior de Justicia.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del 18 de Junio de 2011.

Segundo.- Las disposiciones anteriores a este Decreto serán aplicables en la ejecución de sentencias dictadas con motivo de hechos realizados con anterioridad a su entrada en vigor aún cuando no hayan sido denunciados.

También serán aplicables las disposiciones anteriores a este Decreto en la ejecución de sentencias dictadas con motivo de delitos permanentes y continuados iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, aún cuando produzcan efectos con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- Las disposiciones previstas en este Decreto solo serán aplicables en la ejecución de sentencias dictadas con motivo de hechos cometidos a partir de su entrada en vigor.

Cuarto.- En la ejecución de sentencias dictadas con motivo de juicios en que se hayan acumulado delitos cometidos con anterioridad y posterioridad de la entrada en vigor de este Decreto, serán aplicables las disposiciones de este Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de junio de 2011.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA